



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EXONERACION DE LA CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: No 20001-31-10-001-2012- 00206-00

Valledupar, Cesar, primero (1o) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor MAURICIO PLATA CARRASCAL, presentó demanda de Exoneración de la Cuota Alimentaria en contra de la señora SARAY RANGEL HERNANDEZ.

Revisada la demanda y sus anexos para efecto de su admisión, observa el despacho que el demandante está actuando directamente sin demostrar el Juz Postulandi, habida cuenta de que en esta clase de proceso se debe actuar por conducto de apoderado judicial, a menos que se demuestre la calidad de abogado del demandante. Artículo 73 del C.G.P.

No aportó el acta de conciliación prejudicial de exoneración de la cuota de alimentos a que hace referencia la Ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.

Además, la demanda debe estar dirigida contra el joven STIVEN PLAZA RANGEL y no contra la madre ya que, por ser mayor de edad, no puede representarlo en este proceso.

Debe aportar la constancia de haber enviado a la parte demandada por medio de correo electrónico copia de la demanda y sus anexos, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del 806 del 2020.

Por último, debe indicarse la dirección electrónica de la parte demandada o la manifestación de no tener o conocerla; artículo 6º del plurimencionado decreto.

En consecuencia, se declara inadmisibles la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término improrrogable de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

El señor JHON JAIRO GUZMAN COTERA, por conducto de su apoderada judicial presento demanda de Disminución de la Cuota Alimentaria contra la señora YULENIS MARGARITA ARIAS SUAREZ.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que tanto el poder como la demanda deben estar dirigida contra los menores demandados y no contra la madre.

Además, la demanda debe organizarse en un solo acápite de los hechos y pretensiones y enumerarlas, de forma explícita, para así tener claridad sobre lo pretendido en la demanda y el acta de conciliación no contiene el nombre de los menores demandados.

En cuanto a la joven LAURA SANDRID GUZMAN ARIAS, ya es mayor de edad, por lo que la madre no la puede representar con fundamento en el artículo 314-3 del C.C.

En consecuencia, le corresponde a él adelantar directamente y por conducto de abogado el proceso de disminución de la cuota alimentaria contra la joven previa audiencia de conciliación prejudicial.

Por último, debe indicarse la dirección electrónica de las partes o la manifestación de no tener o conocerla; artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

En consecuencia se declara inadmisibles las presentes demandas a fin de que la parte demandante las subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora LISSETH ASTRID ARIAS LOPEZ como apoderada especial del señor JHON JAIRO GUZMAN COTERA, en los mismos términos en que viene conferido el anterior poder.

El señor JHON JAIRO GUZMAN COTERA, por conducto de su apoderada judicial presento demanda de Disminución de la Cuota Alimentaria contra la señora YULENIS MARGARITA ARIAS SUAREZ.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que tanto el poder como la demanda deben estar dirigida contra los menores demandados y no contra la madre.

Además, la demanda debe organizarse en un solo acápite de los hechos y pretensiones y enumerarlas, de forma explícita, para así tener claridad sobre lo pretendido en la demanda y el acta de conciliación no contiene el nombre de los menores demandados.

En cuanto a la joven LAURA SANDRID GUZMAN ARIAS, ya es mayor de edad, por lo que la madre no la puede representar con fundamento en el artículo 314-3 del C.C.

En consecuencia, le corresponde a él adelantar directamente y por conducto de abogado el proceso de disminución de la cuota alimentaria contra la joven previa audiencia de conciliación prejudicial.

Por último, debe indicarse la dirección electrónica de las partes o la manifestación de no tener o conocerla; artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

En consecuencia se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora LISSETH ASTRID ARIAS LOPEZ como apoderada especial del señor JHON JAIRO GUZMAN COTERA, en los mismos términos en que viene conferido el anterior poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

El señor JHON JAIRO GUZMAN COTERA, por conducto de su apoderada judicial presento demanda de Disminución de la Cuota Alimentaria contra la señora YULENIS MARGARITA ARIAS SUAREZ.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que tanto el poder como la demanda deben estar dirigida contra los menores demandados y no contra la madre.

Además, la demanda debe organizarse en un solo acápite de los hechos y pretensiones y enumerarlas, de forma explícita, para así tener claridad sobre lo pretendido en la demanda y el acta de conciliación no contiene el nombre de los menores demandados.

En cuanto a la joven LAURA SANDRID GUZMAN ARIAS, ya es mayor de edad, por lo que la madre no la puede representar con fundamento en el artículo 314-3 del C.C.

En consecuencia, le corresponde a él adelantar directamente y por conducto de abogado el proceso de disminución de la cuota alimentaria contra la joven previa audiencia de conciliación prejudicial.

Por último, debe indicarse la dirección electrónica de las partes o la manifestación de no tener o conocerla; artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

En consecuencia se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora LISSETH ASTRID ARIAS LOPEZ como apoderada especial del señor JHON JAIRO GUZMAN COTERA, en los mismos términos en que viene conferido el anterior poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

El señor JHON JAIRO GUZMAN COTERA, por conducto de su apoderada judicial presento demanda de Disminución de la Cuota Alimentaria contra la señora YULENIS MARGARITA ARIAS SUAREZ.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que tanto el poder como la demanda deben estar dirigida contra los menores demandados y no contra la madre.

Además, la demanda debe organizarse en un solo acápite de los hechos y pretensiones y enumerarlas, de forma explícita, para así tener claridad sobre lo pretendido en la demanda y el acta de conciliación no contiene el nombre de los menores demandados.

En cuanto a la joven LAURA SANDRID GUZMAN ARIAS, ya es mayor de edad, por lo que la madre no la puede representar con fundamento en el artículo 314-3 del C.C.

En consecuencia, le corresponde a él adelantar directamente y por conducto de abogado el proceso de disminución de la cuota alimentaria contra la joven previa audiencia de conciliación prejudicial.

Por último, debe indicarse la dirección electrónica de las partes o la manifestación de no tener o conocerla; artículo 82 numeral 10 del C.G.P.

En consecuencia se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería a la doctora LISSETH ASTRID ARIAS LOPEZ como apoderada especial del señor JHON JAIRO GUZMAN COTERA, en los mismos términos en que viene conferido el anterior poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p style="text-align: center;">LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA</p>

El señor EDWIN ELOY GIRALDO MARTINEZ, por conducto de su apoderado judicial presentó demanda de Disminución de la Cuota Alimentaria, y en contra de su menor hija NICOLLE SOFIA GIRALDO SALCEDO, representada por la señora GRACE PAOLA SALCEDO MENDOZA.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión observa el despacho que, el demandante no aportó el acta de conciliación prejudicial de disminución de la cuota de alimentos a que hace referencia la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P. Además no indico lo que se pretende respecto a la disminución de la cuota.

Por último, se debe indicar dirección electrónica de la demandada; articulo 82 numeral 10 del C.G.P.

En consecuencia se declara inadmisibile la presente demanda a fin de que la parte demandante la subsane en el término de cinco (5) días so-pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, como apoderado especial del señor EDWIN ELOY GIRALDO MARTINEZ, en los mismos términos en que viene conferido el mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR</p> <p>En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.</p> <p style="text-align: center;">LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA Secretario</p>

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24612dbee51155f5f0b56e679cb9a40975891c7a6aa5ea5a1eca1a618cb6b428**
Documento generado en 01/09/2021 12:00:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>